

LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Por un año..... 6 pts.
 Por un semestre..... 3'25
 Por un trimestre..... 1'75

Pago adelantado.

ANUNCIOS

Los señores Maestros suscritores anunciarán gratis. los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

REDACCIÓN

Plaza del Seminario, número, 5.

ADMINISTRACIÓN

Calle de Santiago, número, 9

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas a la Dirección.

Se reparte los Jueves

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

SUMARIO.

El mejor remedio, (conclusión).—Sección oficial, Ministerio de Fomento, Real orden y Reglamento para la organización y régimen de las Auxiliares en las Escuelas de primera enseñanza.—Sección de noticias.—Pagos.

EL MEJOR REMEDIO

(Conclusión.)

Indudablemente que el mal está arraigado, la causa es más poderosa, la enfermedad es crónica y los paliativos no harán otra cosa que alegar el padecimiento.

Con razón decía Mr. Garfield en un discurso «Sobre la enseñanza en los Estados Unidos»: *Cuestan menos las escuelas que los motines*; y todo el mundo sabe que esa paz amada, de que tanto alardean las naciones europeas, es la ruina de los pueblos; y que esos numerosos cuerpos de vigilancia y seguridad son, además de muy costosos, insuficientes para evitar el mal que nos amenaza.

Las muchedumbres incultas é inmORALES, por lo mismo que son así, obedecen ciegamente unas veces los tiránicos caprichos del déspota y del señor, mientras que, en ocasiones, llevadas del fanatismo (pues que la anarquía no es otra cosa que el fanatismo de la libertad) arrollan cuanto encuentran á su paso, abusando del derecho más precioso del hombre, de la libertad.

Es necesario, pues, ilustrar y moralizar al pueblo, no dejando á su elección el ser ó no ser educado, como no se le dejará ser ó no ser envenenado, por ejemplo; pues que, sin una ilustración conveniente y oportuna, el derecho de asociación se convierte en abuso repugnante y descarado para llegar á la anarquía, ó en timidez y desmoralamiento para sufrir el ominoso yugo del despotismo: el uso del derecho de libertad de pensamiento, para quien no sabe pensar (porque no se le ha enseñado á ello, y hasta para bien pensar se necesita la enseñanza), produce fanáticos furibundos, que amenazan destruir cuanto parezca estar en oposición á sus impracticables doctrinas.

¿Qué remedio, pues, á males tan arraigados? Ni el terror del castigo impuesto, ni el miedo á la fuerza armada, ni aun la profusión de los buenos libros, porque esas masas no saben leerlos, son otra cosa que meros paliativos: la educación, pero la sana y verdadera educación, absolutamente obligatoria y enteramente gratuita, es lo que ha de curar ese cáncer social que llamamos anarquismo.

Si fuera verdad que cada pueblo tiene lo que se merece, no veríamos, como un efecto de la desmoralización en los motines de Berlín y de París, y aun todavía más lamentable, efecto de la ignorancia en los sucesos de Jeréz. Esas ricas provincias andaluzas, cuyas delicias y cultura cantó

la fecunda fantasía de los árabes, y en alguna de las cuales, como Málaga, se ha dado el tristísimo espectáculo de cerrar las escuelas, tendrán que sufrir amargos los efectos de su abandono y su desidia en lo que á la primera enseñanza se refiere.

Se necesita ser muy miope para no ver el contraste entre las fértiles comarcas del Mediodía y las miserables regiones del Norte de la Península: allá las escuelas en clausura, el Profesorado primario en la mendicidad, y la enseñanza por consiguiente, en el estado más deplorable, y el anarquismo rugiente y amenazador: acá el Magisterio rodeado de consideraciones, las atenciones del ramo total, ó casi totalmente cubiertas, y la enseñanza en un estado próspero y floreciente, y disfrutando los pueblos, si no de riqueza y prosperidad, al menos de tranquilidad y sosiego.

Se nos argüirá, tal vez, que, con lo que aquí proponemos, no se tocarán los efectos hasta pasado mucho tiempo; y que, siendo el peligro inminente, urge poner pronto correctivo. Opóngase, enhorabuena, cuantos remedios se crean adecuados para atajar los progresos del mal; pero si en vez de fomentar la enseñanza, levantando por doquier suficientemente dotadas escuelas, esas universidades del pobre, únicos centros accesibles al proletariado, para quien los demás establecimientos oficiales de enseñanza están cerrados á piedra y lodo, si en vez de esto se toleran los clubs, se autorizan los meetings y se deja circular escritos pornográficos y predicar disolventes doctrinas; entonces, los negros nubarrones que han aparecido ya sobre el horizonte social, descargarán por todas partes la muerte y la desolación; porque, como dice Oseas: *el que siembra vientos recoge tempestades.*

JUAN M. SANZ.

Sección oficial

MINISTERIO DE FOMENTO

Reales ordenes

Ilmo. Sr.: Ni la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, ni el Reglamento general de 20 de Julio de 1859 contienen pre-

ceptos claros y terminantes sobre las Auxiliares de las Escuelas públicas, rigiéndose hoy esta parte de primera enseñanza por multitud de disposiciones dictadas con posterioridad, en las que, si desde luego hay que reconocer los laudables propósitos que las inspiraron, no existe la unidad de criterio indispensable á toda buena organización.

Uno de los más graves inconvenientes de semejante estado de cosas se ha puesto de relieve al aplicar el Real Decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el Reglamento de 7 de Diciembre siguiente.

Graduados los sueldos de los Auxiliares en la mitad del de los Maestros respectivos, estas categorías intermedias, no sujetas á la escala del art. 191 de la Ley, dan origen á verdaderas anomalías en los concursos, donde se establece como primer motivo de preferencia la cuantía del sueldo, y donde, por consecuencia, es preciso adjudicar las plazas en muchas ocasiones á los aspirantes más modernos, con injusta preterición de Profesores encanecidos en la enseñanza.

Por otra parte, es incuestionable que, privados los Auxiliares del derecho á casa habitación y á las retribuciones escolares, ya se consideren tales sueldos en absoluto, ya en relación con el de los Maestros, aun sin desconocer la diferencia en las funciones de unos y de otros, ni recompensan en la debida proporción sus penosas tareas, ni les consienten la existencia con el decoro que á la clase corresponde.

Está indicada, pues, la necesidad de un prudente aumento, que á la vez haga coincidir estas dotaciones con la escala de la Ley, sin que sea obstáculo para realizarle la consideración de que pueda imponerse un grevamen más ó menos justificado á los Ayuntamientos, porque las Auxiliares no son hoy obligatorias, sino cuando sustituyen, por conveniencia del servicio ó por otras causas atendibles, á Escuelas que tienen ese carácter, y siempre, por lo tanto, representan un gasto inferior al que la Ley determina y al que pudiera exigirse á aquellas Corporaciones.

Es no menos evidente que las lecciones de la práctica y la fuerza de los hechos, traducidas en preceptos cada día más acentuados en este sentido, entre los cuales puede señalarse la Ley de Derechos pasivos y el citado Real Decreto de 2 de Noviembre de 1888, han ido dando al cargo de Auxiliar el verdadero carácter de un grado ó categoría, en la carrera general del Magisterio de primera enseñanza, y al establecer la asimilación completa y definitiva no se hace más que sancionar y organizar lo que ya se encontraba establecido.

Conviene, por último, y de ello han de resultar indudables beneficios para la enseñanza,

facilitar á las Corporaciones populares, sin trabas ni formalidades innecesarias, la creación y supresión de Auxiliarias en las Escuelas, proporcionándoles así un medio de fomentar y mejorar la enseñanza dentro de las disposiciones de la Ley, y á la vez conforme á lo que en cada caso les aconsejen su propio criterio, y las exigencias de la localidad, que ellas están llamadas á apreciar en primer término.

Por virtud de cuanto queda expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con las bases propuestas por el Consejo de Instrucción pública y por esa Dirección, ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento para la organización y régimen de las Auxiliarias en las Escuelas de primera enseñanza.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS AUXILIARIAS EN LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

CAPITULO PRIMERO

División de las plazas de Auxiliares

Artículo 1.º Las plazas de Auxiliares de las Escuelas de primera enseñanza pueden ser obligatorias ó voluntarias. Son obligatorias las creadas y sostenidas en cumplimiento de un precepto legal. Son voluntarias las creadas y sostenidas por la sola iniciativa de la Corporación á cuyo cargo se halla la Escuela.

CAPITULO II

Sueldos y demás emolumentos de los Auxiliares

Art. 2.º Las plazas tanto voluntarias como obligatorias de las Escuelas públicas obligatorias, disfrutaran los siguientes sueldos:

En las Escuelas superiores cuyo sueldo sea de 2.500 pesetas ó más, 2.000 pesetas.

Id. id.	2,250 id.	1,650 id.
Id. id.	1,900 id.	1,375 id.
Id. id.	1,625 id.	1,100 id.
Id. id.	1,350 id.	825 id.
Id. id.	1,075 id.	625 id.
Id. id.	875 id.	500 id.

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, desde el máximo hasta 1,100 pesetas inclusive el inferior en los grados al de la Escuela, entendiéndose que si éste no se ajusta

á la escala del art. 191 de la Ley, se tomará el inmediato inferior de dicha escala para determinar el de la Auxiliaria.

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos de 825 pesetas... 500.

En las mismas de 625 pesetas, 400.

En las Escuelas incompletas, 200 pesetas menos del sueldo que con las formalidades del art. 195 de la Ley se haya asignado al Maestro al proveer la plaza.

Las Escuelas de 750 pesetas serán como de 825 pesetas para determinar el haber de las Auxiliares.

Art. 3.º Sobre los sueldos reglamentarios señalados en el artículo anterior, podran las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas conceder gratificaciones de caracter voluntario, siempre que entre el sueldo y la gratificación no supere el haber del Auxiliar al que disfrute el Maestro.

Si estas gratificaciones se concedieren hallandose vacante la plaza y se anunciaren en la convocatoria para la provisión, serán obligatorias hasta que vaque nuevamente.

Si se concediesen después de provista la plaza, pueden ser suprimidas en cualquier tiempo, sin mas limitación que la que establece la Orden de la Dirección general de Instrucción pública de 13 de Abril de 1889.

En ningún caso las gratificaciones de caracter voluntario crearán derechos ni alterarán la categoría de los que las disfruten.

Art. 4.º Los Auxiliares tendrán opción á la tercera parte del importe de las retribuciones, cuando no existan convenios entre los Maestros y los Ayuntamientos.

En otro caso no tendrán derecho á participar de este emolumento.

Art. 5.º Los Auxiliares no tendrán derecho á casa habitación. Podrán, no obstante, concedérsela las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas.

Si la concesión se hiciese estando vacante la Auxiliaria y se consignasen en la convocatoria para la provisión, no será revocable mientras no vuelva á vacar.

Si se hiciese después de provista la plaza, será irrevocable en cualquier tiempo, sin más trámite previo que notificarlo al interesado en la época establecida por la costumbre de la localidad para renovar los contratos de inquilinato.

Art. 6.º Las plazas de Auxiliares de creación voluntaria no se hallan comprendidas en los casos 3.º y 4.º del art. 3.º de la Ley de Derechos pasivos del Magisterio.

CAPITULO III

Categorías, deberes y derechos de los Auxiliares

Art. 7.º Para la determinación de la apti-

tud legal necesaria en cada caso, para los ascensos y traslados en concurso y fuera de él, así como para las permutas, inclusión en los Escalafones, y en general, para todos los derechos reconocidos y condiciones exigidas en la carrera del Magisterio serán considerados:

Los Auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten desde el «máximum» hasta 1.350 pesetas inclusive, como Maestros de Escuelas elementales completas de oposición, de la categoría que determine el sueldo.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten el «máximum» hasta 1.375 pesetas inclusive, como Maestros de Escuelas completas de oposición de la clase respectiva y de la categoría que determine el sueldo.

Los Auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten 1.075 pesetas, como Maestros de Escuelas elementales completas de 625 pesetas.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten 1.100 pesetas, como Maestros de Escuelas completas de 625 pesetas de la clase respectiva.

Los Auxiliares de Escuelas superiores, elementales, de adultos y de párvulos de grado inferior, como Maestros de Escuelas incompletas de la categoría que determine el sueldo.

Las diferencias de clase se tomarán en cuenta únicamente para el paso de las Auxiliares a las Escuelas.

Para el pase de las Escuelas a las Auxiliares y de una Auxiliaria a otra serán consideradas todas como de una misma clase, cualquiera que sea la de la Escuela a que pertenezcan.

Art. 8.º A los que obtengan Auxiliares de Escuelas con carácter de públicas, pero no sujetas en su provisión y sueldos a la legislación general, como actualmente acontece en los Establecimientos penales, y con las de párvulos de nombramiento del Patronato, se les abonará el tiempo de servicio en tales cargos, y, cualquiera que sea el sueldo que en ellos disfruten, únicamente se les reconocerá la categoría que tuvieren cuando pasaron a desempeñarlos, para poder solicitar en concurso, ó como excedentes por supresión ó reforma la vuelta a los destinos sometidos a la organización general. No les serán aplicables los beneficios de las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883 sino llevasen cinco años en el cargo al verificarse la reforma ó supresión.

Art. 9.º La inamovilidad de los Auxiliares, tratándose de Escuelas municipales, se entenderá dentro del término municipal, comprendiendo todas las Escuelas de la categoría correspondiente, a las cuales podrán ser trasladados indistintamente por la Junta municipal de primera

enseñanza de Madrid y por las Juntas locales en las demás poblaciones. Se exceptúan las Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas a las Normales, cuyos titulares no podrán ser trasladados en esta forma a ningún otro Establecimiento de enseñanza.

Art. 10. Los Auxiliares cuyas plazas cambien de categorías ó sean suprimidas disfrutaran, con la excepción consignada para los comprendidos en el art. 8.º, los derechos reconocidos para estos casos a los Maestros en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883.

Art. 11. Cuando vacase una Escuela que tenga Auxiliar especial y exclusivamente asignado a ella, quedará éste encargado de regentarla hasta que se provea nuevamente.

No disfrutarán por ello aumento de sueldo, percibiendo tan solo la totalidad de las retribuciones.

El descuento para el fondo de derechos pasivos será en estos casos del importe íntegro del sueldo de la Escuela, en vez del 50 por 100 que se destina en las interinidades.

Art. 12. Los Auxiliares se ajustarán en el desempeño del cargo a las órdenes é instrucciones que el Maestro, como superior jerárquico, les comunique en lo relativo al régimen y disciplina de la Escuela, elección de libros de texto y organización de la enseñanza.

Art. 13. Los Auxiliares estarán facultados para regentar clases nocturnas y dominicales de adultos mediante autorización ó convenio con las Corporaciones a cuyo cargo se hallen las Escuelas. No les dará ningún derecho la gratificación que estipulen por estas enseñanzas, considerándoseles únicamente como mérito especial en la carrera.

Art. 14. Queda terminantemente prohibido destinar Auxiliares de Escuelas a los trabajos de las Juntas é Inspecciones ó a cualquier otro servicio que no sea el especial de su cargo, bajo la responsabilidad de los Maestros, cuando no dieren cuenta del abuso al Rector del Distrito.

Art. 15. En las Auxiliares de las Escuelas de fundación particular se observará lo que dispone la primera parte del artículo 8.º, si no hubiesen sido provistas en oposición ó concurso con todas las formalidades reglamentarias.

Art. 16. Las plazas de Auxiliares serán siempre desempeñadas por persona del mismo sexo que la que regente la Escuela. Cuando, como puede acontecer en las de párvulos, vacasen y fuesen provistas en Titular de distinto sexo, serán trasladados los Auxiliares, según los casos, a otra plaza del mismo Municipio, conforme a lo prevenido en el art. 9.º, ó a la vacante que soliciten, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.

CAPITULO IV

Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliarias obligatorias

Art. 17. La creación de toda Auxiliaria obligatoria se hará por la Autoridad ó Corporación á quien corresponda el cumplimiento del precepto legal que le hubiere dado ese carácter.

Los Inspectores provinciales en primer término, las Juntas y los Rectores velarán por la observancia de esta disposición.

Art. 18. La provisión se hará considerando las Auxiliarias, conforme al art. 7.º, como Escuelas y en su consecuencia, sometiéndolas á los mismos turnos y reglas establecidas para éstas. En ningún caso se anunciarán las vacantes, con sueldos que no sean de la escala del art. 2.º, sin expresar que la diferencia sobre el tipo inferior es aumento voluntario que no crea derechos. Los títulos administrativos serán siempre del sueldo de escala.

Art. 19. El cambio de categoría de una Escuela llevará consigo el cambio proporcional en la Auxiliaria obligatoria, que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 20. Para la supresión de una Auxiliaria obligatoria serán necesarias las mismas formalidades que para la de una Escuela obligatoria.

CAPITULO V

Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliarias voluntarias en Escuelas obligatorias

Art. 21. Para la creación de toda Auxiliaria de sostenimiento voluntario en Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporación cuyo cargo se halla la Escuela, dando cuenta á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 22. La provisión de las Auxiliarias voluntarias en Escuelas obligatorias se hará en la forma establecida para las obligatorias en el artículo 18.

Art. 23. Las Auxiliarias voluntarias en Escuelas obligatorias han de ser de la categoría que corresponda á la de la Escuela. El cambio de categoría de la Escuela llevará consigo el de la Auxiliaria voluntaria que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 24. Para la supresión de una Auxiliaria voluntaria de Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporación que la creó, cuando la plaza se hallase vacante, ó cuando estando provista, hubiesen transcurrido cinco años desde la creación.

No mediando alguna de estas dos circunstancias, serán necesarias las mismas formalidades

que para la supresión de una Auxiliaria obligatoria.

CAPITULO VI

Creación, provisión y supresión de las Auxiliarias en Escuelas voluntarias

Art. 25. Las Auxiliarias que las Corporaciones populares creen en las Escuelas de sostenimiento voluntario, serán consideradas como plazas en comisión, y quedarán sujetas á lo que previene el art. 8.º para las que no están sometidas á la legislación general.

En el sueldo y demas derechos anejos al ejercicio del cargo, así como en el nombramiento y separación, que corresponderán libremente á dichas Corporaciones, se estará á las cláusulas del contrato que hayan celebrado con el pretendiente, ó á las condiciones con que hubiere anunciado y provisto la vacante.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª El turno de provisión de las Auxiliarias será independiente del de las Escuelas y se establecerá en cada Municipalidad entre todas las voluntarias y obligatorias de igual sueldo de Escuelas obligatorias que se hayan de proveer en Aspirante del mismo sexo y sin distinción de clases.

2.ª Los Auxiliares interinos serán nombrados con las mismas formalidades que los Maestros interinos, y disfrutarán la mitad del haber señalado á la plaza por la escala del art. 2.º

3.ª Derogados por el art. 1.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, el 4.º del de 4 de Julio de 1884 y la regla 11.ª de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año, son obligatorias para los efectos de este Reglamento, las Auxiliarias de las Escuelas de parvulos que, contando mas de 60 alumnos, tengan á su vez el carácter de obligatorias por hallarse establecidas en poblaciones de mas de 10.000 almas ó por substituir á elementales.

Se respetará, no obstante, en sus cargos, á los Auxiliares que actualmente existan con nombramiento de los primeros Maestros y Maestras, de fecha anterior al 2 de Noviembre de 1888, considerándoles en comisión y comprendidos en el art. 8.º, de conformidad con lo que dispuso la Real orden de 24 de Febrero de 1890.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Auxiliares de Escuelas municipales de Madrid nombrados antes del 12 de Marzo de 1885, á quienes la Real orden de 12 de Mayo de 1890, tiene reconocida la propiedad de sus plazas, podrán adquirir además la asimilación á

Maestros propietarios de la categoría que en este Reglamento se les asigna con todas sus consecuencias, al disfrute del nuevo sueldo desde el ejercicio de 1893-94 y las demás ventajas concedidas en los artículos precedentes practicando ejercicios de oposición á mejora de sueldo.

Si no lo practicasen ó si practicándolos no fueran aprobados en ellos, conservarán sus destinos con el haber señalado por este Reglamento, á partir del ejercicio de 1893-94, mientras el Ayuntamiento no acordase la supresión de sus plazas. Llegado este caso, podran optar fuera de concurso, en los términos establecidos por las Reales ordenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, á Escuelas ó Auxiliares de la categoría de 625 pesetas, ó de la que corresponda, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo.

2.ª Las plazas de Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid, provistas con posterioridad al 12 de Marzo de 1885, serán anunciadas á oposición, en la próxima convocatoria de Noviembre, entrando luego en los turnos correspondientes.

Los titulares que las desempeñan podrán, durante un año, á contar desde la publicación de este Reglamento, solicitar y obtener fuera de concurso Escuelas ó Auxiliares de la categoría de 625 pesetas entre las que vacasen durante dicho plazo, ó de la que les corresponda, si anteriormente hubieran servido, en propiedad plazas de mayor sueldo, conservando, mientras sirvan sus actuales cargos, el mismo haber que hoy disfrutan.

3.ª Los derechos reconocidos en las disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio del que concede el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 á los Auxiliares que contasen seis ó más años en su cargo el 2 de Noviembre de 1888, en que fué derogado por Real decreto de esta última fecha.

4.ª La Dirección general de Instrucción pública comunicará inmediatamente al Ayuntamiento de Madrid las modificaciones que este Reglamento introduce en las Auxiliares de sus Escuelas, para que determine respecto á la conservación ó supresión de plazas cuyo sostenimiento sea potestativo en la Corporación municipal.

Si llegado el plazo de las oposiciones ordenadas en la segunda disposición transitoria, no hubiere tomado acuerdo sobre el particular, se proveerán todas las Auxiliares, sin perjuicio de las supresiones á que después hubiere lugar, con arreglo á las prescripciones generales de los arts. 20 y 24.

5.ª Los Auxiliares de las Escuelas de Beneficencia de Madrid que no hubieren obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó con-

curso, serán considerados en comisión, y por tanto, en las condiciones que establece el artículo 8.º

6.º Para determinar la situación, categoría y derechos de los actuales Auxiliares de fuera de Madrid que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, se procederá en esta forma:

Primer caso. Si el sueldo con que las obtuvieron es alguno de los comprendidos en la escala del art. 2.º y les fué concedido.

«Por oposición» sin haberse expresado en el anuncio de convocatoria distinción alguna entre sueldo legal y aumento de carácter voluntario.

«Por concurso de traslado» hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de igual ó mayor sueldo; ó

«Por concurso de ascenso» hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de sueldo menor, les será reconocido como legal.

Segundo caso. Si el sueldo con que las obtuvieron se hallase comprendido entre dos tipos de la escala del art. 2.º, se tomará el inmediato inferior, y con relacion á él se hará el mismo computo del caso precedente.

Tercer caso. Si en la oposición ó concurso no hubieren concurrido las circunstancias expresadas en los dos casos anteriores, el sueldo legal y categoría se graduará por las condiciones del anuncio de la vacante; y de no ser esto posible, se considerará la mitad del asignado á la Escuela, teniendo siempre en cuenta para los que hubieren desempeñado cargos de mayor categoría la Orden de la Dirección de 25 de Octubre de 1879.

Una vez determinado el sueldo legal de cada Auxiliar.

Si por este Reglamento les correspondiese igual, continuará en su destino.

Si le correspondiese mayor, continuará también en su destino, adquiriendo desde luego los derechos anejos al nuevo haber, pero sin entrar en el percibo del mismo hasta el ejercicio de 1883-94.

Y si le correspondiese menor, se le considerará comprendido en las Reales ordenes de 4 de Febrero de 1890 y 14 de Julio de 1883, en la parte que se refiere á los Maestros cuyas Escuelas son reducidas de categoría.

7.ª Los Auxiliares de las Escuelas municipales y de Beneficencia de fuera de Madrid que no hubiesen obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán considerados en comisión, y por lo tanto, en las condiciones que establece el art. 8.º

8.ª Todo nombramiento de Auxiliar que se hiciese desde esta fecha sin sujetarse á las prescripciones del presente Reglamento, se considerará nulo y sin valor, y el Maestro que aceptase

el cargo se entenderá que se separe de la carrera, quedando sometido á lo que dispone el artículo 177 de la Ley de Instrucción pública.

Madrid 21 de Abril de 1892.—Aprobado por S. M.—Aureliano Linares Rivas.

(«Gaceta», de 24 de Abril).

Sección de noticias

En la sección correspondiente del presente número tenemos el gusto de publicar el Reglamento para la organización y régimen de las Auxiliares de las Escuelas.

Es un documento que, aunque susceptible de importantes modificaciones, viene á llenar una necesidad generalmente sentida en España.

Se ha concedido la jubilación á D.^a Lucía Fuster, Maestra de Vivel del Rio.

En la sesión del día 21 de Abril el Consejo informó favorablemente (suponemos que á las pretensiones del pueblo) el expediente de arreglo del distrito escolar de Sarrion.

El día 17 próximo es de vacación escolar, por cumpleaños de S. M. el Rey.

Para las próximas oposiciones han sido designados como Vocales, para el Tribunal de niños D. Antonio Ruperto Escudero, Inspector de Teruel; y como suplentes D. Miguel Moreno Muñoz y D. José García Aguado, y para los de niñas y párvulos D. Antonio Andrés del Villar, Inspector de Logroño, y como suplentes Don Gregorio Parra y D. Nicolas Nalda.

Y dice «La Consecuencia»:

Por lo que pueda convenirles, recomendamos á los Maestros que se esmeren en el trabajo caligráfico.»

¡Ah! sí, que eso es de muchísima importancia.

En el Tribunal de oposiciones á Escuelas de niños figurará como Catedrático D. Domingo Alcalde, y como Profesor de la Normal D. Roman Torres, y en el de niñas D. Andrés Cabañero en concepto de Catedrático de la Universidad, D. Antonio Galindo, como Profesor de la Normal, y D.^a Eustoquia Caballero como Directora de la Normal.

Todos los que aspiren á dar validez á los estudios hechos en enseñanza libre deberán solicitarlo durante la primera decena de Mayo.

Nuestro querido amigo y compañero, D. Dionisio Zarzoso, Profesor de la Escuela de niños del Arrabal de esta ciudad, ha sido autorizado por la superioridad para servir su Escuela por sustituto, en razón á encontrarse enfermo y próximo á incoar el expediente de jubilación.

El sustituto que se ha encargado de aquella Escuela, es el jóven Profesor y querido amigo nuestro, D. Luis Miguel y Morales, Maestro superior y Bachiller en Artes.

Ha fallecido el Sr. Obispo de Zamora.
R. E. P.

«La Escuela de Toledo», dice con muchísima razón:

«¡Qué cosas tiene nuestra legislación! Un Maestro Normal, que cuenta veinte ó más años de ejercicio, en escuela superior de 2.250 pesetas, obtenida por oposición ó concurso, no pueda solicitar escuelas elementales de Madrid, con 9.000 reales de dotación.

En cambio, un Maestro elemental, *no aprobado* en oposiciones de la Corte, desempeñando (por gracia) una auxiliaría de Madrid por espacio de seis años, puede concursar para dirigir escuela de 2.250 pesetas.»

¿Cuándo será Madrid una población de España?

Dice «El Magisterio Español»:

«Es verdaderamente fenomenal el ingenio y perspicacia de algunos Alcaldes cuando ponen su actividad intelectual en las cosas de enseñanza.

Muestras patentes y fecundas de ellos íbamos recibiendo, y aunque estamos acostumbrados á mirarlas sin sorpresa, nos ha llamado la atención que en unos exámenes de niños el señor Alcalde del pueblo correspondiente, que no es preciso citar, haya dado, en premio á los niños más distinguidos, folletuchos anunciando una preparación farmacéutica secreta, que para todo sirve menos para curar á la enseñanza de la desdichada intervención de algunos Alcaldes rurales.

Por mas vueltas que hemos dado á este asunto no podemos comprender los beneficios y el estímulo que han de producir á los niños premios tan originales y peregrinos.

Y tan económicos.»

¡Y sin embargo, no se busca ó no se encuentra medio hábil de librar á la enseñanza de tales alcaldadas!

Copiamos del mismo colega:

«Nuevas disposiciones.—Próximamente se publicará una disposición determinando el procedimiento que ha de seguirse para el caso de que Profesores que por causa de enfermedad no pueden accidentalmente seguir en la enseñanza.

Previas formalidades que se determinan en la Real orden que en breve daremos á conocer, podrá concederse á los Maestros hasta cuatro meses de licencia, que si no fueran suficientes podrán ampliarse en otros cuatro.

La Real orden comprende diez reglas ó artículos, previniendo los casos que hayan de presentarse y el modo de resolverlos. Como ofrecemos publicar en breve la disposición íntegra, no damos por ahora más detalles.»

«Tambié se publicará en breve una Real orden dictando reglas respecto á la interpretación del art. 177 de la ley de Instrucción pública sobre los derechos que conservan los Maestros por dejar la Escuela que desempeñen.»

Nuestra estimable suscritora, D.^a Julia Cándido, Maestra de Alfambra, llora en estos momentos la pérdida de su idolatrado hijo Victor.

Justísimo es su sentimiento, y también nosotros, como buenos amigos, participamos de él; pero dichosos aquellos que desde las miserias de esta vida, y antes de conocerlas, pasan á ser moradores de la Jerusalén Celestial.

PAGOS

Ingresos hechos en la Caja de primera enseñanza desde la publicación de nuestro número anterior:

PUEBLOS	Pts. Cel.
Alcorisa,	4023»44
Palomar,	434»37
Aguaviva,	557»87
Monroyo,	565»62
Peñarroya,	595»62
Torre del Compte,	456»87
Hijar,	750

Ariño,	590»62
Oliete,	584»37
Urrea,	583»42
Valdeltormo,	428»13
Cantavieja,	559»37
Cerollera,	435»62
Rafales,	469»37
Alobras,	468»08
Griegos,	219»38
Sarrión,	4316»88
Galve,	291»72
Torre las Arcas,	436»88

ENTREGAS A LOS HABILITADOS

Por el primer trimestre	
Hijar,	750
Por el segundo	
Alcoriaa,	4023»44
Luco de Bordón,	428»44
Sarrión,	1516»88
Por el tercero	
Aguaviva,	556»87
Berge,	433»42
Cantavieja,	559»37
Dos-Torres,	299»22
Foz-Calanda,	473»12
Mirambel,	427»50
Santolea,	441»87
Aldehuela,	299»22
Castralvo,	410»15
Caudé,	444»62
Cedrillas,	509»37
Corbalán,	291»72
Orrios,	270»31
Perales,	449»37
Puebla de Valverde,	584»37
Vidalba alta,	495»62
Villastar,	421»87
Arens,	493»75
Beceite,	645»62
Cerollera,	435»62
Fresneda,	608»42
Fuentespalda,	450»62
Monroyo,	565»62
Peñarroya,	595»62
Portellada,	455»62
Rafales,	469»37
Torre de Arcas,	435»62
Torre del Compte,	456»87
Ariño,	590»62
Oliete,	584»37
Urrea,	583»42
Por el cuarto trimestre de 4890-91.	
Alobras,	421»89